

**ORDENANZA N° 414****REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de los servicios integrados en el Programa de Atención Domiciliaria, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

**ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE**

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los siguientes servicios integrados en el Programa de Atención Domiciliaria:

- Servicio de Suministro de Comida Preparada.

**ARTICULO 2º. SUJETO PASIVO**

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas solicitantes, o beneficiadas o afectadas, o en su caso, aquellas que se hubieren comprometido al pago de la tasa ante la Administración Municipal.

2.- En su caso, se considerarán afectados por las prestaciones del servicio los miembros del núcleo de convivencia familiar del titular beneficiario, estén unidos o no por lazos de parentesco, cuando residan en el mismo domicilio.

**ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA**

1. La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

2. La cuantía a satisfacer por la prestación de los servicios exaccionados, se determinará, según su naturaleza, en función de dos factores:

1º. Número de horas semanales de servicio asignadas o número de prestaciones de cada Servicio.

2º. Cuantía de la renta personal anual o per cápita, por períodos mensuales o al día, salvo lo que se establece en la tarifa segunda de la presente Ordenanza.

3. A efectos de la aplicación de estas Tarifas, se define como núcleo de convivencia familiar el conjunto de personas que residen en el mismo domicilio, ya sean menores o mayores de edad, ya estén o no unidas por vínculos de parentesco.

4. A los mismos efectos señalados en el número anterior, se considera renta personal anual la suma de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba la unidad familiar dividida por el número de miembros que la integran. Cuando se trate de personas que vivan solas los ingresos se dividirán por 1,5 en compensación de gastos generales, previa deducción de los gastos por hipoteca y alquiler.

5. La circunstancias familiares y económicas que determinan la cuantía de la tarifa a aplicar serán objeto de análisis con carácter previo a la admisión en el Servicio al beneficiario, pudiendo alterarse la misma con posterioridad, a solicitud de parte o de oficio, mediante prueba de variación en las circunstancias económicas o familiares tenidas en cuenta o se altere la intensidad horaria de las prestaciones. A este efecto, la Administración Municipal podrá recabar cuantos datos estime oportunos para comprobar la persistencia de las circunstancias que inciden en la Tarifa. En cualquier caso, dichas circunstancias se revisarán al menos anualmente.

**ARTICULO 4º. DEVENGO.**

El devengo de la Tasa por las prestaciones autorizadas, nace

A) Respecto de las prestaciones periódicas, desde que se inicie la efectiva realización de las mismas para las de nueva autorización o desde el día primero de cada mes para las ya autorizadas de prestación continuada.

B) Respecto de las prestaciones no periódicas, desde que se efectúen éstas materialmente.

**ARTICULO 5º.- PAGO.**

1. El pago de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, en cuenta del titular o persona que haya comprometido su pago

2. El pago del importe especificado en esta Tarifa sólo se suspenderá en caso de ausencia del titular por vacaciones u otros motivos justificados, siempre que la misma sea comunicada con una antelación mínima de una semana. En otro caso, quedará obligado a su abono.

3. Si por circunstancias imputables al Servicio este no se prestara ocasionalmente con la intensidad horaria o con el número de prestaciones concedidas, el importe experimentarí la correspondiente deducción proporcional.

4. El impago de tres mensualidades alternas o dos consecutivas podrá dar lugar a la suspensión de la prestación del servicio.

**ARTICULO 6º.- CONTROL**

La presentación de solicitud para la concesión de los servicios y/o la posición de beneficiario de los mismos, implica la conformidad del interesado con las visitas que podrán practicar a su domicilio el personal afecto a la inspección del servicio, a fin de comprobar la realidad de las circunstancias alegadas por el interesado en su petición. La inexistencia o falsedad total o parcial de las mismas motivaría la denegación o revocación de las prestaciones solicitadas o concedidas.

**ARTICULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 2000, ha quedado automáticamente elevada a definitiva, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

**ANEXO I****TARIFAS ORDENANZA FISCAL 414. TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA****TARIFA PRIMERA.- POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMIDA PREPARADA**

El Servicio de Suministro de Comida Preparada será exaccionado, en función de la cuantía de la renta anual o per capita por periodos mensuales o al día, con arreglo al siguiente cuadro tarifario:

RENTA ANUAL O PER CAPITA	PRECIO DÍA		PRECIO MES	
	PTAS.	EUROS	PTAS.	EUROS
Hasta el 50% Salario Mínimo Interprofesional (S.M.I.)	0	0,00	0	0,00
Superior al 50% S.M.I. hasta 75% S.M.I.	30	0,18	900	5,41
Superior al 75% S.M.I. hasta 100% S.M.I.	60	0,36	1.800	10,82
Superior al 100% S.M.I. hasta 125% S.M.I.	125	0,75	3.750	22,54
Superior al 125% S.M.I. hasta 150% S.M.I.	185	1,11	5.550	33,36
Superior al 150% S.M.I. hasta 200% S.M.I.	250	1,50	7.500	45,08
Superior al 200% S.M.I. hasta 250% S.M.I.	310	1,86	9.300	55,89
Superior al 250% S.M.I. hasta 300% S.M.I.	465	2,79	13.950	83,84
Superior al 300% S.M.I.	580	3,49	17.400	104,58